

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-102/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano⁴, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 103** y al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In vigilando*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento al denunciante. El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral,⁶ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-102/2024, y prevenir al denunciante para que, dentro del plazo concedido, compareciera ante esta autoridad a proporcionar información detallada sobre la localización de la pinta de bardas denunciadas.

5. Cumplimiento y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de las bardas referidas en el escrito de denuncia.

6. Acta circunstanciada. Con fecha nueve de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-138/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las bardas.

7. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento. El veintidós de abril, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 101/2024 notificado el veintidós de abril, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciada.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

de Quejas y Denuncias de este Instituto. el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-102/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible comisión de actos anticipados de campaña, conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral y en consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda, por parte del candidato a munícipe de Cuquío, Jalisco, **N4-ELIMINADO 103** por la presencia de siete bardas, ubicadas en dicho municipio, de las cuales a su decir, se desprende el nombre y referencia del ciudadano denunciado. Además, atribuye al **Partido Revolucionario Institucional** la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. *Se otorgue como medida urgente, el retiro y borrado inmediato de las bardas aquí denunciadas.*

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

***DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en el acta circunstanciada que levante el personal de este organismo electoral en el que se de fe de la existencia de los hechos denunciados a efecto de que se pueda preservar las conductas realizadas por los denunciados.*

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que al hoy denunciado le fue aprobado el registro como Candidato a la Presidencia municipal de Cuquío, Jalisco, por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” mediante acuerdo del consejo General IEPC-ACG-071/2024, de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de marzo por el Consejo General de este Instituto⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en el retiro y borrado de la pinta de bardas denunciadas.

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de las bardas descritas en el ocurso de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-138/2024 de nueve de abril, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL
IEPC-OE-138/2024

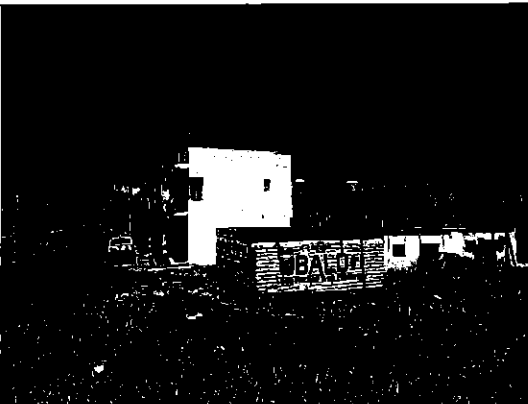
⁸ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fvcxi-municipes-fedeerratas.pdf>

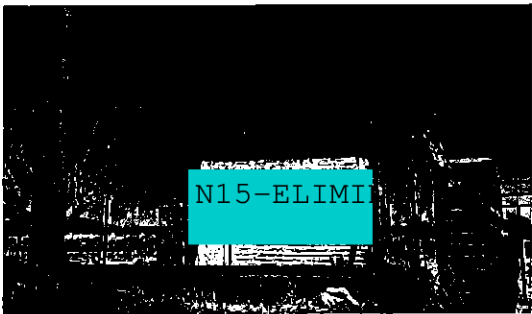
Dirección	Resultado
1. Calle Miguel Hidalgo, número 5, Colonia Lázaro Cárdenas, en el municipio de Cuquío Jalisco	Se trata de una finca de dos pisos, la cual tiene una fachada y puerta de entrada en color blanco, en un costado se encuentra una barda de aproximadamente tres metros de largo por tres de alto, en el cual se observa un recuadro con fondo blanco en donde se puede leer en la parte superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N5-ELIMINADO en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, finalmente en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. 
2. Libramiento Cuquío-Yahualica, municipio de Cuquío, Jalisco.	Finca con la fachada de ladrillo, la cual no cuenta con numero visible en el exterior, a un costado de la misma se puede observar una superficie de aproximadamente siete metros de largo por dos de alto pintada de blanco, en los cuales se puede leer en la parte superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N6-ELIMINADO en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, finalmente en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. A un costado se obserba la letra "U" en color negro y en medio de esta la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, a un costado el logo perteneciente al Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, en la parte derecha, se puede observar la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N7-ELIMINADO en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se

	encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, finalmente en la parte posterior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. 
3. Prolongación Cuauhtémoc número 650, municipio de Cuauño, Jalisco.	Finca con fachada de ladrillo, la cual no cuenta con numero visible en el exterior, con una barda de aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de alto, con el fondo pintado de blanco en donde se puede leer en la parte superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N8-ELIMINADO en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, finalmente en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. Así mismo a un costado de esta, en la siguiente barda de aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de alto, con el fondo pintado de blanco, se puede leer en la parte superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N9-ELIMINADO en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, finalmente en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro.

[Handwritten signatures and marks]

	
4. Avenida Alvaro Obregon numero 1003, municipio de Cuquío, Jalisco.	Finca de tres niveles, en la parte posterior de la misma se encuentra una barda de ladrillo, con una franja en color blanco de aproximadamente ocho metros de largo por dos de alto, en donde se puede leer la frase: N10-ELIMINADO en letras negras, la letra "U" resalta en color rojo, en medio de la misma se observa la silueta de lo que parece ser un caballo en color negro, así mismo en la letra "H" es con los colores azul, rojo y amarillo, en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte de abajo una línea roja en la que se lee: "PRECANDIDATA A", seguido de la palabra "GOBERNADORA" en letras negras, seguido de la leyenda: "POR JALISCO TODO". A un costado se observa el logo perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, enseguida se observa la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N11-ELIMINADO en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. Finalmente, se observa el logo perteneciente al Partido Revolucionario Institucional. 
5. Avenida SR de Teponahuasco, municipio de Cuquío, Jalisco.	Barda de aproximadamente seis metros de largo por un metro y medio de alto, con el fondo pintado de blanco en donde se puede leer en la parte superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N12-ELIMINADO en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de

[Handwritten signatures and marks]

	lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. Enseguida se observa la frase N13-ELIMINADO en letras negras, la letra "U" resalta en color rojo, en medio de la misma se observa la silueta de lo que parece ser un caballo en color negro, así mismo en la letra "H" es con los colores azul, rojo y amarillo, en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte de abajo una línea roja en la que se lee: "PRECANDIDATA A", seguido de la palabra "GOBERNADORA" en letras negras. En el costado derecho la leyenda: "POR JALISCO TODO", por debajo de la mencionada frase, aparecen los logos de los partidos políticos: "PAN, PRI, PRD". 
6. Calle Salvador Gutiérrez, Rancho la Esperanza, municipio de Cuquío, Jalisco.	Barda de aproximadamente dos metros de largo por tres de alto, en la cual se observa un recuadro con fondo blanco en donde se puede leer en la parte superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase N14-ELIMINADO en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro. 
7. Carretera Teponahuasco-	Barda de aproximadamente seis metros de largo por un metro y medio de alto, con el fondo pintado de blanco en donde se puede leer la frase: N16-ELIMINADO en letras negras, la letra "U" resalta en color rojo, en

<i>Ranchito, municipio de Cuquío, Jalisco.</i>	<i>medio de la misma se observa la silueta de lo que parece ser un caballo en color negro, así mismo en la letra "H" es con los colores azul, rojo y amarillo, en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte de abajo una línea roja en la que se lee: "PRECANDIDATA A", seguido de la palabra "GOBERNADORA" en letras negras. Enseguida en la parte superior superior la palabra "Con" en letras color negro, posteriormente se observa la silueta de lo que parece ser un sombrero, a continuación la frase "N17-ELI" en color negro, en medio de la letra "U" la silueta de lo que parece ser un caballo en color rojo, así mismo en la letra "O" se encuentra el logo del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior se puede leer: "¡Son Hechos y no Palabras!", en letras color negro.</i> 
---	---

Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de siete bardas.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha comenzado formalmente la etapa de campañas electorales, lo que implica que a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, las candidatas y los candidatos podrán llevar actividades junto con los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Por otro lado, del análisis de la denuncia, se tiene que el denunciante se queja especialmente de las bardas que, a decir del quejoso, vulneran el principio de equidad en la contienda, ya que con ellas genera un posicionamiento del hoy denunciado sobre los demás candidatos. Con lo que, a su decir del quejoso, por el periodo de Intercampaña en el que fueron expuestas, el denunciado se encuentra generando actos anticipados de campaña.

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto¹⁰.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

¹⁰ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III del Código Electoral, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una

ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña; 
y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. 

Además, la jurisprudencia 4/2018, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en el retiro y borrado inmediato de las bardas denunciadas.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹¹.

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la medida cautelar solicitada va encaminada a ordenar al denunciado que borre la pinta de bardas.

Sin embargo, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría al declarar procedente la presente medida cautelar.

Ya que como se expuso, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso. De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen o realice actos de campaña, estaría vulnerando los derechos político-electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

En consecuencia, lo que respecta a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene el retiro de la propaganda electoral, consistente en la pinta de bardas, en sede cautelar resulta **improcedente**, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que al denunciado le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las

infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado improcedente de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

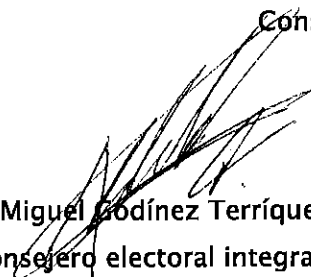
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

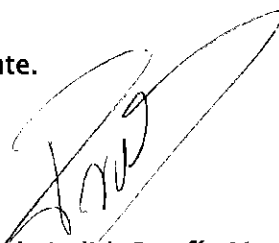
Guadalajara, Jalisco, a 22 de abril de 2024



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terriquez
Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de diecinueve fojas fue aprobada en la décima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal

FUNDAMENTO LEGAL

de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."